



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BOGOTÁ,

MT- 1350 – 2- **47103 del 15 de agosto de 2008**

Señor:
FABIO ARANGO DELGADO
Representante Legal SANEAR S.A.
Carrera 76 No 48 – 43
Medellín

Asunto: Transporte
Manifiesto de Carga, tubo de escape.

Respetado Señor Gerente:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 14 de Julio de 2008, mediante la cual consulta algunos aspectos sobre el manifiesto de carga. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

El decreto número 173 de 2001, “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga”, señala:

“ARTÍCULO 4.- TRANSPORTE PÚBLICO.- De conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

ARTICULO 5.- TRANSPORTE PRIVADO.- De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas. “

ARTÍCULO 6.- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA: Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.”

En su artículo 7º define:



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

FABIO ARANGO DELGADO

“MANIFIESTO DE CARGA.- Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.”

“ARTÍCULO 22.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.- El contrato de vinculación del equipo ,se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los items que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- El Ministerio de Transporte diseñará el "formato único de manifiesto de carga" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo

ARTÍCULO 29.- INFORMACIÓN.- El formato de manifiesto de carga debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la empresa que lo expide.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

FABIO ARANGO DELGADO

2. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.
3. Descripción del vehículo en que se transporta, así como la identificación y dirección del propietario o poseedor y conductor del mismo.
4. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso y/o volumen.
5. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.
6. Precio del flete en letras y números.
7. Fecha y lugar del pago del valor del flete.
8. Seguros

ARTÍCULO 30.- REMESA TERRESTRE DE CARGA.- Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte.

ARTÍCULO 31.- OTROS DOCUMENTOS.- Además del manifiesto de carga, debe portar durante la conducción, los demás documentos que los reglamentos establezcan para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial.

ARTÍCULO 32.- TITULARIDAD.- Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo.

De otro lado, la Resolución No. 2000 de 2004, expedida por el señor Ministro de Transporte, "Por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del MANIFIESTO DE CARGA, se señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento" determina:

ARTÍCULO 18.- EXCEPCIONES. El Manifiesto de Carga no es exigible en los siguientes casos:

1. Transporte privado de carga. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

2. Movilización de productos especiales: No se debe exigir Manifiesto de Carga cuando el vehículo transporta los siguientes productos:

- Ganado menor en pie, aves vivas y peces.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

FABIO ARANGO DELGADO

- *Empaques y recipientes usados, envases guacales y tambores vacíos.*
- *Cerveza, gaseosa y panela.*
- *Productos del agro cuyo origen se de en el campo y el destino sea urbano, excepto café y productos procesados.*
- *Materiales de construcción tales como ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.*
- *Derivados del petróleo: Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales, vegetales envasados y empacados para venta directa al consumidor.*

De lo anterior se concluye que el manifiesto de carga, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y su generación produce una vinculación temporal entre la empresa transportadora y el propietario del vehículo que realiza la operación del transporte, por tanto, debe utilizarse solo cuando se trata de transporte público, es decir, si el generador de la carga es también propietario del vehículo, no se requiere manifiesto de carga, en cuanto a la excepción sobre las vías en donde no se necesita portar manifiesto de carga, vale resaltar que las normas sobre transporte público terrestre de carga, son del orden nacional, por tanto su aplicación no admite excepciones a menos que la norma así lo señale, situación que no ocurre en este caso.

En cuanto a la ubicación del turbocargador y el tubo de escape, en los vehículos de transporte de carga, debe cumplirse lo ordenado en la resolución 1552 del 2000, que dispone:

“ Queda prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos diesel con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas o diseñados para transportar más de diecinueve (19) pasajeros que transiten por la vía pública. Los tubos de escape de dichos vehículos deberán estar dirigidos hacia arriba y efectuar su descarga a una altura no inferior a tres (3) metros del suelo o a quince (15) centímetros por encima del techo de la cabina del vehículo”.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica